



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1114/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 26 de julio de 2006, tiene entrada en el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx una reclamación de daños, presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita como indemnización la cantidad de 470,96 euros por los daños ocasionados el día 16 de abril de 2006, en el vehículo de su propiedad matrícula xxxx, mientras circulaba en sentido xxxxx-xxxxx por la



carretera autonómica xxxx, a la altura del punto kilométrico 21+100, en el término municipal de xxxx.

Acompaña a la reclamación los siguientes documentos:

- Fotocopia del atestado levantado por los agentes de la Guardia Civil pertenecientes al puesto de xxxxx (Comandancia de xxxxx), en el que se señala que la causa del accidente y los daños en el vehículo fueron consecuencia de la colisión del vehículo propiedad de la demandante con un animal salvaje (jabalí), procedente del coto privado de caza xxxx. Como consecuencia del citado accidente, el vehículo siniestrado sufrió daños en su parte delantera.

- Fotocopia del informe de peritación de daños efectuado por sssss Seguros, compañía aseguradora del vehículo siniestrado, cuantificados en 470,96 euros.

Segundo.- Mediante escrito de 1 de agosto de 2006, el Jefe del Servicio Territorial de Fomento solicita a la reclamante la subsanación y mejora de solicitud, al advertir que no queda demostrada la autenticidad de los documentos presentados, ni el derecho a reclamar por los daños supuestamente sufridos por el vehículo. Por ello se la requiere para que presente copias autenticadas del atestado de la Guardia Civil levantado en la fecha del accidente, del informe de valoración de daños de la compañía aseguradora y de la documentación del vehículo en la que se acredite que la interesada es la propietaria del mismo, y, en consecuencia, la persona con derecho a reclamar a la Administración por el funcionamiento normal o anormal del servicio público. Asimismo se deben presentar copias autenticadas de las facturas de reparación de los daños supuestamente sufridos por el vehículo.

Con fecha 1 de septiembre de 2006, la reclamante presenta fotocopias autenticadas del atestado levantado por la Guardia Civil y del permiso de circulación del vehículo siniestrado, así como los originales del informe de valoración de daños elaborado por la compañía aseguradora y de la factura de reparación de los daños sufridos.

Tercero.- El 11 de septiembre de 2006 el Jefe de Negociado de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de



Fomento de xxxxx emite un informe acerca de la reclamación presentada. En él pone de manifiesto que tras el análisis de los artículos 12 y 21 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y teniendo en cuenta que el accidente se produjo como consecuencia de la irrupción de un jabalí procedente del coto xxxx, la responsabilidad por los daños producidos en el vehículo de la reclamante recae en la sociedad titular del coto xxxx. Asimismo añade:

“En cuanto a la circunstancia de que el accidente se produjo en una carretera autonómica, queda claramente establecido en el artículo 21 que el coto de caza no queda interrumpido por la presencia de la carretera, por lo que la responsabilidad de los titulares del coto debe extenderse a los accidentes provocados por los animales salvajes que provenientes de aquél invadan la carretera”.

Por otra parte, en relación con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, en la que se aborda la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, indica:

“En este caso los datos parecen apuntar que el accidente no se produjo por causa imputable al conductor. Tampoco existe constancia ni se hace referencia en el atestado de los Agentes de la Guardia Civil a que el estado de conservación de la carretera haya tenido influencia en la producción del accidente. Tan solo se indica que en el lugar donde se produjo el accidente no existían señales de peligro.

»Sobre este particular debe indicarse que desde finales del año 2004, el tramo de la carretera xxxx comprendido entre los puntos kilométricos 21+100 y 22+400 se encuentra señalizado mediante carteles de dimensiones de 3,00 x 2,10 metros reclamando la atención del conductor por la posible presencia de animales salvajes en la calzada, desconociéndose la razón por la que no fue reflejado en el atestado.

»En el caso de los titulares de aprovechamientos cinegéticos, se dice que podrán ser responsables cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Sobre este particular, el atestado de los Agentes de la Guardia Civil no



indica si el coto del que provenía el jabalí que provocó el accidente se encontraba vallado. No obstante, se ha podido comprobar por parte del personal de conservación y explotación del Servicio Territorial de Fomento que el coto de caza no se encuentra vallado, por lo que ha de deducirse que si el animal abandonó los terrenos acotados, la responsabilidad debe recaer sobre el titular de aprovechamiento cinegético ya que la existencia del vallado hace que sea imposible contener a los animales en el interior del coto.

»Sobre la base de lo expuesto cabe concluir que debe desestimarse la reclamación patrimonial presentada, ya que la responsabilidad del accidente provocado por la presencia de un animal salvaje en la calzada debe recaer sobre el titular del coto del cual provenía el mismo”.

Cuarto.- Mediante escrito de 11 de septiembre de 2006 (notificado a la interesada el 15 de septiembre), de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se da trámite de audiencia a la interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Previa vista del expediente, el interesado presenta el 2 de octubre de 2006 un escrito de alegaciones en el que reitera las razones expuestas en su escrito inicial.

Quinto.- Con fecha 5 de octubre de 2006, se formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Sexto.- El 17 de octubre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por el atropello de un animal (jabalí) que irrumpió en la vía por la que circulaba.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 26 de julio de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 16 de abril de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con la reclamante. Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración, es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre la lesión sufrida por éstos y el funcionamiento del servicio público.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de un jabalí de la carretera xxxx, punto kilométrico 21+100, en el término municipal de xxxx.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, se consideran zonas de seguridad las vías y caminos de uso público.

En el caso que nos ocupa, el accidente se ha producido en una zona de seguridad colindante con un coto privado de caza.

Una vez realizadas estas consideraciones previas, en relación con la cuestión que nos ocupa hemos de decir que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, "la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se



determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

La legislación estatal de aplicación no es otra que la Ley 1/1970, de 4 de abril, que en su artículo 33.3 dispone que “de los daños producidos por la caza procedente de refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza (...)”.

En el supuesto objeto de dictamen, el daño se produce como consecuencia de la colisión de un vehículo con un jabalí procedente de un terreno cinegético de titularidad privada, correspondiendo la responsabilidad, según se desprende del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, al titular cinegético de los terrenos.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción de puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en cuya disposición adicional novena, se establece la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, en los siguientes términos:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestro sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.



En el supuesto objeto de análisis, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente, no puede concluirse que el accidente se produjera por causas imputables al conductor.

Tampoco existe constancia de que el estado de conservación de la carretera influyera en la producción del accidente. Únicamente se indica en el atestado de la Guardia Civil que en el lugar donde se produjo el accidente no existían señales de peligro, siendo éste un dato que el propio servicio instructor cuestiona, manifestando que desde finales del año 2004 el tramo de la carretera comprendido entre los puntos kilométricos 21+100 y 22+400 se encuentra señalizado mediante carteles de dimensiones 3,00 x 2,10 metros, con el fin de reclamar la atención del conductor por la posible presencia de animales salvajes en la calzada.

En cuanto a la responsabilidad que corresponde a los titulares de los terrenos cinegéticos, se indica que podrán ser responsables cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

En relación con este particular, es cierto que en el atestado instruido por la Guardia Civil no se indica si el coto de que procedía el jabalí se encontraba vallado. Sin embargo, según se señala en el informe emitido por la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, se ha comprobado por parte del personal de conservación y explotación del Servicio Territorial de Fomento que el coto de caza no se encontraba vallado.

Si esto es así, debe concluirse que, en el caso que nos ocupa, y por las razones expuestas, la responsabilidad derivada del accidente acaecido debe recaer sobre el titular del aprovechamiento cinegético, esto es, sobre el titular del coto de caza del que procedía el animal que irrumpió en la calzada, sin que pueda imputarse a la Administración responsabilidad derivada de los hechos acaecidos.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.